



1700-45

AUTO No. 461

FECHA: 26 DE MARZO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que en atención a la denuncia que presentó la personería del municipio de Santa Ana, en contra del señor **NELSON GNECCO**, por la presunta infracción a la normatividad ambiental concretamente en la ocupación de cauce con la construcción de un terreno dentro de la ronda hídrica de la ciénaga de Jaraba, la Subdirección de Gestión Ambiental a través del Ecosistema Humedales del Sur de CORPAMAG, realizó visita y elaboró informe técnico de fecha 09 de septiembre de 2015, en donde se evidencia lo siguiente (*Folios 2 – 5*):

"CONCEPTO:

Los días 03 y 08 de septiembre de 2015 se realizó visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos presentados en la denuncia por parte de la personería del municipio de Santa Ana.

En la visita se pudo verificar que actualmente el señor Nelson Gnecco subcontrató las actividades de descapote y además se encuentra realizando obras de construcción en un predio colindante con la Ciénaga Jaraba del Municipio de Santa Ana, esta información fue suministrada por uno de los trabajadores de la construcción.

En la zona donde se viene adelantando la construcción es el sector denominado como el callejón Burro Viejo y se encuentra sobre una de las franjas de la ciénaga de Jaraba, se puede afirmar que para realizar estas actividades se ha utilizado aproximadamente 3 hectáreas de tierra.

Allí en ese sitio se realizó el descapote del terreno donde se vio afectado el material de cobertura vegetal y arbustivo (rastroy, pasto natural, maleza, etc.) cabe anotar que no se presentó la tala de ningún árbol pero esta actividad se realizó sobre área específica que hace parte de la ronda hídrica de la ciénaga Jaraba, el sitio de trabajo se encuentra en las siguientes coordenadas:



1700-45

AUTO No. 461
FECHA: 26 DE MARZO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

- O: 09°20,15.0
- N: 74°33,10.1

(...)."

Que como consecuencia de lo evidenciado esta Corporación Autónoma Regional mediante acto administrativo contenido en el Resolución N° 2781 de 28 de septiembre de 2015 *"Por medio del cual se impone medida preventiva y se ordena el inicio de un proceso administrativo sancionatorio ambiental."*, ordenó al señor **NELSON GNECCO**, la suspensión inmediata de actividades de construcción y descapote en el sector del Callejón del Burro viejo, en predio colindante a la Ciénaga de Jaraba, en el municipio de Santa Ana. (Folios 6 – 14)

Que dentro del mismo acto administrativo mencionado en el acápite anterior, se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **NELSON GNECCO**, por la presunta infracción a la normatividad ambiental concretamente en la ocupación de cauce por la construcción y descapote en el sector del Callejón del Burro viejo, en predio colindante a la Ciénaga de Jaraba, en el municipio de Santa Ana. (Folio 14)

Que de lo anterior se tiene que el día 19 de noviembre de 2015, en la oficina de notificaciones de CORPAMAG, se llevó a cabo la notificación personal del acto administrativo contenido en el Resolución N° 2781 de 28 de septiembre de 2015, por parte del señor **NELSON GNECCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.711.194 de Valledupar. (Folio 14)

Que el día 19 de noviembre de 2015, mediante radicado N° 8799 el señor **NELSON GNECCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.711.194, solicitó ante esta Autoridad Ambiental copia del expediente sancionatorio N° 4455, que se adelantaba en su contra. (Folio 18)

Que el día 19 de noviembre de 2015, mediante radicado N° 8798 la señora **SANDRA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Codazzi, solicitó ante esta Corporación Autónoma Regional visita de inspección ocular sobre la ronda hídrica del al ciénaga Jaraba, en el sector conocido como Callejón del Burro Viejo, en el municipio de Santa Ana. (folio 20 - 22)

Que como consecuencia de lo anterior esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en Auto N° 1566 de 30 de noviembre de 2016, admitió la solicitud



1700-45

AUTO No. 461

FECHA: 26 DE MARZO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

presenta por la señora **SANDRA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Codazzi, así mismo ordenó remitir la actuación al Ecosistema Humedales del Sur de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, para que designara funcionario idóneo en realizar la diligencia de inspección ocular y emitir correspondiente concepto técnico de lo evidenciado. (Folio 23)

Que el día 24 de febrero de 2016, se elaboró informe técnico de una visita de inspección ocular realizada sobre la ciénaga Jaraba, en el sector conocido como Callejón del Burro Viejo, en el municipio de Santa Ana. (Folio 24 - 30)

"CONCEPTO TECNICO:

De la visita se desprende que el cuerpo de agua de la ciénaga de Jaraba, se encuentra ocupado por una construcción tipo palafito, estructura en forma circular hecha en madera. La base de la estructura se encuentra aproximadamente a un metro del terreno, lo cual evidencia de manera clara que se trata de un área inundable. La estructura posee ocho columnas en madera y un muelle de acceso a esta. La estructura se encuentra localizada en las coordenadas aproximadas de latitud = 9°20'10.59" al norte del ecuador y Longitud = 74°33'10.26" al Oeste de Greenwich (Datum WGS84).

De igual manera se localizó el establecimiento de una cerca en alambre de púas, cuyo propósito aparente es realizar separación del área inundable de la ciénaga de Jaraba. Este espejo de agua se encuentra en la actualidad disminuido por razones naturales y otras variables antrópicas. Entre las condiciones naturales se puede identificar los bajos niveles que presenta el Río Magdalena (brazo de Mompóx), la alta carga de sedimentos provenientes de la cuenca del Río Magdalena (en la parte alta coexisten variables naturales y antrópicas), y las escasas precipitaciones presentadas durante los últimos dos años y lo que va corrido del presente año. Las causas antrópicas obedecen a la deforestación presente en el área.

Al momento de la visita no se pudo identificar a los presuntos responsables tanto del establecimiento de la cerca de alambre de púas, así como de las estructuras para la construcción de un Bohío.

(...)."



1700-45

AUTO No. 461
FECHA: 26 DE MARZO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 06 de marzo de 2017, mediante radicado N° 0827, la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Codazzi, presentó ante esta Autoridad Ambiental Derecho de Petición en donde argumentó y solicitó lo siguiente (*Folios 31 – 43*):

"(...)

Que la señora BETTY MASSON LOPEZ; quien coloco la queja ante ustedes y quien no tuvo la personalidad de reconocer que ella es quien está adjudicando la propiedad de reconocer de gran parte de la ronda hídrica de la ciénaga de Jaraba en el sector conocido como el callejón del Burro Viejo, en el municipio de Santa Ana, Magdalena.

Que fue la señora BETTY MASSON LOPEZ, quien personalmente se dirigió a mi casa a decirme que no podía construir el muelle dentro de su supuesta propiedad y está claro que la señora MASSON, fue quien estableció una posesión con un cercado, una vivienda, cuidanderos y una explotación agrícola en el predio que pertenece a la ronda hídrica, dejando dentro de su cercado la iniciación del muelle; la cual no reconozco porque según escritura pública el predio de mi propiedad es lindero con la ciénaga y no con la señora MASSON, que estoy dispuesta a defender y demostrarle además recordarle a la señora MASSON, que las ciénagas, humedales, lagunas, los Ríos, las rondas y playones son bienes de uso público y que previamente a cualquier proceso de enajenación sobre los inmuebles que allí se encuentren, debe partir de un proceso previo de clarificación de la propiedad, para no incurrir en eventuales inconsistencias, por ejemplo, pretender adquirir predios sobre los cuales los particulares no pueden ejercer derecho de dominio, como ocurre con el bien de uso público antes citados.

(...)

Yo reconozco haber iniciado la construcción de un muelle de madera en utilidad pública para poder disfrutar y cuidar esa hermosa Ciénaga sin el respectivo permiso ante ustedes, y una vez ordenada la suspensión de la obra fue acatada dicha disposición.

PETICION

Que se ordene a la alcaldesa del Municipio de Santa Ana, Magdalena, conjuntamente con el Personero Municipal y CORPAMAG, que ejecute para efectos de la aplicación



1700-45

AUTO No. 461

FECHA: 26 DE MARZO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando pretendan titular tierras aledañas a Ciénagas, Ríos, Lagos, procederá conjuntamente con CORPAMAG a delimitar las franja o zona a que se refiere a este artículo, para excluirla de la titulación.

(...)."

Que esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en Auto N° 179 de 2017, admitió la petición presentada por la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Codazzi, así mismo ordenó remitir la actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG. (Folios 44 – 45)

Que el día 15 de junio de 2015, se elaboró informe técnico de una visita de inspección ocular realizada sobre la ciénaga Jaraba, en el sector conocido como Callejón del Burro Viejo, en el municipio de Santa Ana. (Folio 47- 49)

"CONCEPTO

El día 06 de junio de 2017 se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar la situación actual del lote ubicado en la ronda hídrica de la ciénaga de Jaraba.

En la visita se pudo verificar lo siguiente:

- *Recuperación y colonización de flora combinada terrestre y subacuática característica de los ecosistemas cenagosos presentes en la ecorregión del sur del departamento del magdalena.*
- *En la visita se encontró que el camino conocido como el Callejón del Burro Viejo justo donde inicia una cerca de cerramiento del lote que presuntamente es de propiedad de la señora Betty Masson López estaba completamente inundado por la ampliación del espejo de agua lo que indica que esta zona pertenece a la zona inundable de la ciénaga de Jaraba.*
- *En la zona donde se realizó la visita técnica se encontró un cerramiento realizado en cerca con trozos de madera y alambre de púa, este cerramiento es justo donde se encuentra la construcción tipo palafito, de una estructura en forma circular hecha en madera.*
- *En la visita realizada el día 06 de junio de 2017, también se logró establecer que el ecosistema ha iniciado su restauración esto se manifiesta a través de la*



1700-45

AUTO No. 461
FECHA: 26 DE MARZO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

presencia de flora y aumento de los niveles de agua, tampoco se evidenció la construcción por la cual se inició el proceso sancionatorio.

(...)."

Que esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena, mediante acto administrativo contenido en la Resolución 3739 del 17 de septiembre de 2018 *"Por medio de la cual se cesa el procedimiento sancionatorio ambiental aperturado contra el señor Nelson Gnecco y se ordena el inicio de un proceso administrativo ambiental contra la señora Sandra Mercedes López Fierro."* (Folios 52 – 73)

Que del anterior acto administrativo se tiene que la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Agustín Codazzi, recibió notificación personal de la decisión mencionada en el acápite antes dicho, en las instalaciones de la oficina de notificaciones de CORPAMAG, el día 03 de octubre de 2018. (Folio 72)

Que las investigaciones administrativas sancionatorias de carácter ambiental por la presunta ocupación de cauce de la Ciénaga Jaraba en la construcción de tipo palafito, de una estructura en forma circular hecha en madera, seguirán en contra de la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Agustín Codazzi, conforme a lo evidenciado en las visitas realizadas y a lo manifestado por la presunta infractora en el radicado N° 0827, el día 06 de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera



1700-45

AUTO No. 461

FECHA: 26 DE MARZO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las*



1700-45

AUTO No. 461
FECHA: 26 DE MARZO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negritas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la



1700-45

AUTO No. 461
FECHA: 26 DE MARZO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

legislación complementaria.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 102 señala:

"artículo 102°.- Quien pretenda construir obra que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala lo siguiente:



1700-45

AUTO No. 461
FECHA: 26 DE MARZO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Ocupación: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera que existen méritos suficientes como hechos y de derechos para continuar con la formulación de cargos en contra la señora **SANDRA MERCEDES LÓPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Agustín Codazzi, tal como pasa a explicarse en el presente acto administrativo.

ADECUACION TIPICA:

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

En el caso que nos ocupa existe presuntamente una infracción ambiental normativa que, conforme al artículo 5 de la Ley 1333, se tipifica a partir de la identificación de la acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. También dice el referido Artículo que se considera infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



1700-45

AUTO No. 461
FECHA: 26 DE MARZO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- **INFRACCTOR:** La señora **SANDRA MERCEDES LÓPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Agustín Codazzi.
- **IMPUTACION FACTICA:** Realizar la construcción tipo palafito, de una estructura en forma circular hecha en madera, sobre la Ciénaga Jaraba, en el sector conocido como Callejón del Burro Viejo, en el municipio de Santa Ana, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.
- **IMPUTACION JURIDICA:** Vulnerar lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recurso Naturales Renovables, en sus artículos 102 y 132, en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.
- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **Pruebas:** I) Concepto técnico de fecha de 09 de septiembre de 2015, II) Acto administrativo contenido en la Resolución N° 2781 de 28 de septiembre de 2015, III) Concepto técnico de fecha 24 de febrero de 2016, IV) Radicado N° 0827 de fecha 06 de febrero de 2017 presentado por la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, V) Concepto técnico de fecha 15 de junio de 2017, VI) Acto administrativo contenido en la Resolución N° 3739 de fecha 17 de septiembre de 2018.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:**

En el presente caso se presenta una causal agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto del artículo 7 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)



1700-45

AUTO No. 461
FECHA: 26 DE MARZO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana." (Subrayas para destacar)

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad Ambiental que no se evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor de la persona implicada.

Así las cosas, se considera que la conducta es violatoria a la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que el concepto técnico de fecha 15 de junio de 2017, por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se evidencia la construcción tipo palafito, de una estructura en forma circular hecha en madera, sobre la Ciénaga Jaraba, en el sector conocido como Callejón del Burro Viejo, en el municipio de Santa Ana, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental. Por tanto incumple los parámetros normativos.

Que por todo lo anterior, se formulará cargos contra la señora **SANDRA MERCEDES LÓPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Agustín Codazzi, por haber cometido presuntamente la infracción ambiental normativa anteriormente tipificadas.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2.011

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGO a la señora **SANDRA MERCEDES LÓPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Agustín Codazzi, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Realizar la construcción tipo palafito, de una estructura en forma circular hecha en madera, sobre la Ciénaga Jaraba, en el sector conocido como Callejón del Burro Viejo, en el municipio de Santa Ana, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recurso Naturales Renovables, en sus artículos 102 y 132, en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.



1700-45

AUTO No. 461
FECHA: 26 DE MARZO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la señora **SANDRA MERCEDES LÓPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Agustín Codazzi, o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, el cual dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, **PARA PRESENTAR LOS RESPECTIVOS DESCARGOS** que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General.

Proyecto: Andres Ponzo
Aprobó: Alfredo Martínez
Revisó Eliana Toro / Humberto Díaz
Expediente N° 4455

Auto N°461 de marzo 26 de 2021



De <opalacio@corpamag.gov.co>
Destinatario <kaimanel@hotmail.com>
Fecha 2021-07-19 11:58

 Auto N°461 de 2021.pdf (~3,8 MB)

En atención al radicado R2021716006138 de fecha 16-07-2021 por medio de la cual autoriza ser notificado por correo electrónico, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que contra el mismo no procede recurso de vía gubernativa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se adjunta copia íntegra del Auto

Atentamente,

Oswaldo Palacio Romero

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

CORPAMAG